



Facatativá, dos (2) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO CORREAL CORTÉS
ACCIONADOS:	MAPFRE SEGUROS, SUPERFINANCIERA y ENEL CODENSA
RADICACIÓN No:	25269400300120200028800

Ingresa el expediente con informe de la fecha en el que se indica que el accionante no subsanó la demanda.

Memora el despacho que mediante auto de 26 de mayo anterior se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en lo siguiente:

“En efecto, señala el demandante en el libelo introductorio cuya fecha es el 5 de febrero de 2020, que siendo las 9 de la mañana del 21 de junio del presente año sufrió un accidente con pólvora por lo que presentó una reclamación a MAPRE SEGUROS y ENEL CODENSA para que le sea reconocida una indemnización derivada de un contrato de seguro, solicitud que transcurrido el término legal no ha sido resuelta. Como soporte de su dicho aportó copia de la precitada petición y de la historia clínica que detalla el accidente, sin embargo, la petición tiene fecha de radicación No. 2431690 ante ENEL del 2 de julio de 2019 y refiere a hechos ocurridos el 21 de junio de 2019.

Así mismo, la historia clínica de urgencias del Hospital San Rafael de Facatativá ESE, da cuenta que el servicio derivado del accidente de que trata la petición presuntamente no atendida, ocurrió el 30 de diciembre de 2019.

Igualmente, observa este juzgado que el encabezado de la demanda incluye a la Superintendencia Financiera como parte del extremo pasivo, sin embargo, ninguno de los supuestos de la demanda refiere a acciones u omisiones de ésta entidad que ameriten su vinculación como demandada.

En el mismo sentido, el accionante no atendió el deber de manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra demanda de tutela respecto de los mismos hechos y derechos como lo señala el artículo 37 del D.E. 2591 de 1991.”

El precitado auto fue notificado al accionante el 26 de mayo de los corrientes y se le concedió el término de tres (3) días para lo propio. Es decir, que el término feneció el pasado 29 de mayo en silencio según señala la secretaría del juzgado.

Así las cosas, fuerza rechazar de plano la demanda como lo indica la parte final del artículo 17 del D. E. 2591 de 1991.

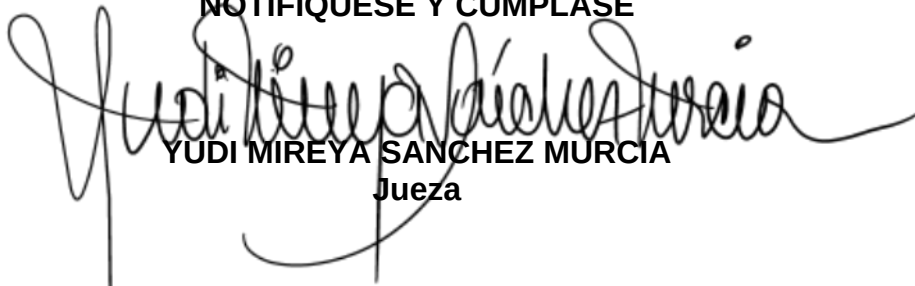
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda de tutela instaurada por José Fernando Correal Cortés, toda vez que no la subsanó en los términos del auto de 26 de mayo de los corrientes, conforme a lo expuesto.

Segundo: En firme esta decisión, archívense las diligencias y descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.

Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.